



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 1 2 / 2 0 1 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 31 de marzo de 2015.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Aldea de San Nicolás en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.M.B., por daños ocasionados en la vivienda de su propiedad como consecuencia del funcionamiento del servicio público de saneamiento (EXP. 83/2015 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de La Aldea de San Nicolás, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por los daños materiales causados a un particular en su propiedad, dice, que se imputan al funcionamiento del servicio público de la red de saneamiento, de titularidad municipal de acuerdo con los arts. 25.2.c) y 26.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La legitimación del Alcalde para solicitar el dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo la determina el art. 11.1.D.e) LCCC, en relación con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3. En el escrito de reclamación el afectado alega que se le han ocasionado daños en su vivienda consistentes en humedades en paredes y techo, entre otros, porque el

* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

día 10 de octubre de 2014, debido al taponamiento en la red de alcantarillado público de la calle Barranquillo Hondo Nº1, con la Calle Néstor de la Torre, en el citado término municipal. Dicha obstrucción afectó a las aguas de los baños de las viviendas ubicadas en la precitada calle, coincidiendo una de ellas con la propiedad del afectado. Por los hechos ocurridos, siguiendo las alegaciones del reclamante, se personaron los bomberos y demás personal de la Corporación Local a efectos de subsanar y comprobar el perjuicio soportado. En consecuencia, solicita al Ayuntamiento que le indemnice con la cantidad de 9.000 €. El interesado aporta reportaje fotográfico a su solicitud.

4. En el procedimiento el reclamante, que no acredita la titularidad de la vivienda y que deberá acreditarla, ostenta la condición de interesado, puesto que alega daños materiales sufridos en su propiedad como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración concernida, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

5. El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el 10 de octubre de 2014, por lo que la reclamación, presentada el 21 de octubre de 2014, no puede considerarse extemporánea al no haber transcurrido el plazo de un año legalmente previsto para la reclamación (art. 142.5 LRJAP-PAC).

6. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el citado RPAPRP; asimismo, específicamente, el art. 54 LRBRL y demás normativa reguladora del servicio público de referencia.

7. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

II

Son antecedentes del procedimiento:

Primero.- Su iniciación con la presentación del escrito de reclamación por el afectado, ante el Ayuntamiento de La Aldea de San Nicolás, el 21 de octubre de 2014.

Segundo.- En fecha 30 de octubre de 2014, se emite Resolución admitiendo a trámite la solicitud presentada, que se notificó oportunamente a las partes interesadas, y el 11 de noviembre de 2014 se le requiere la presentación de especificación de los daños producidos y la evaluación económica estimada de los mismos.

En la misma fecha el afectado aportó la documentación requerida, estimando la evaluación económica en 9.000 euros.

Por otra parte, consta en el expediente el informe técnico preceptivo del Servicio presuntamente responsable del daño causado, de fecha 30 de enero de 2015, que confirma tanto el hecho alegado como la causa del mismo. El órgano instructor no ha requerido acreditación de la titularidad del inmueble, ni los partes de servicio correspondientes a las labores desempeñadas por el personal del Cuerpo de Bomberos.

Tercero.- El 9 de febrero de 2015, la instrucción del procedimiento concedió trámite de vista y audiencia del expediente al interesado a efectos de que presentase, en su caso, las alegaciones y documentos pertinentes, siendo notificado oportunamente.

El 17 de noviembre de 2015, se presentan alegaciones, en las que sustancialmente manifiesta la tardanza de los servicios municipales en inspeccionar lo ocurrido, pues habiendo ocurrido el 10 de octubre de 2014 la visita de inspección se realiza el 9 de diciembre de 2014; confirma que los técnicos y un concejal comprobaron los daños producidos y su causa; opina que se está alargando el proceso indebidamente, pues después de la visita del perito de la aseguradora hacerle ir a la oficina de esa empresa "indicándome que eso se debe tratar con la misma empresa y no con el Ayuntamiento".

Cuarto.- La Propuesta de Resolución se formuló el 25 de febrero de 2015. Con arreglo al art. 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, no habiéndose sobrepasado.

III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio, porque el órgano instructor considera que, por los documentos obrantes en el expediente, se ha acreditado el nexo causal requerido en el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

2. En cuanto al informe preceptivo del Servicio obrante en el expediente, el mismo confirma la producción del daño alegado por el interesado, al indicar:

«(...) realizada visita de inspección el día 9 de diciembre de 2014, se comprueba, que la acometida a la red general de saneamiento no se había realizado por la calle Barranquillo Hondo nº1 como estaba contemplado en el proyecto de autoconstrucción de la vivienda, para el que obtuvo la correspondiente licencia Municipal y tampoco se ajusta a Licencia de conexión de alcantarillado en la calle Barranquillo Hondo, concedida en sesión ordinaria celebrada por la Comisión de Gobierno el día 19 de octubre de 1.990. La acometida se ha realizado por la calle Néstor de la Torre, y la misma no se ejecutó de manera adecuada, tal y como se establece en el Pliego de prescripciones técnicas generales para tuberías de saneamiento del MOPTMA (Orden de 15 de septiembre 1986), puesto que la arqueta de acometida estaba tapada con una tapa de hormigón y sobre ella se había colocado la losa de la acera y esta fue demolida por operarios del ayuntamiento hasta encontrarla.

La arqueta debe ser registrable para que en el caso de que la red general de saneamiento no pueda evacuar los caudales punta de aguas residuales, originados por una fuerte intensidad de las precipitaciones, en este caso, el agua sale por el registro y circule por la calle, sin que cause daños a las viviendas.

Que realizada consulta a los operarios municipales que trabajaban por esa época, en esta corporación, manifiestan que se realizaron trabajos en la zona y que la colocación de las losetas de la acera fue realizado por esta corporación. Además manifiestan estos, que muchos vecinos querían que no se dejaran los registros, para que no se generasen malos olores, delante de la puerta de la casa, pero que no se acuerdan si en este caso no se dejó el registro a instancias del propietario de la vivienda.

En conclusión a lo expuesto, informo que el local y vivienda se ha inundado, porque se había enterrado la tapa de la arqueta de registro y cuando se produjo la fuerte precipitación esta retrocedió y salió dentro de la vivienda en vez de en el registro situado en la calle (...).».

3. Por tanto, ante un deficiente funcionamiento del servicio público afectado, la Administración deberá responder por los daños soportados por los particulares, que no tienen el deber jurídico de soportarlos.

4. El hecho lesivo alegado podría haberse evitado mediante la adecuada ejecución de la red de saneamiento, competencia que le ha sido atribuida normativamente al Ayuntamiento.

5. Ha quedado así pues acreditada la existencia del nexo causal requerido y así la propia Corporación Local concernida lo reconoce.

Por otra parte, el interesado ha soportado la carga de probar el alcance del daño sufrido mediante la documentación obrante en el expediente que ha permitido acreditar dicho extremo, y por tanto se ha acreditado la relación de causalidad entre el perjuicio soportado y el funcionamiento del servicio público.

6. En atención al *quantum* indemnizatorio, el mismo deberá corresponderse con la valoración económica que coincida con el precio de mercado, es decir, con la valoración real del importe de la ejecución de las obras de saneamiento o reposición de todos los elementos deteriorados. Sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al presente procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora, si se produjera, en el pago de la indemnización fijada, exigibles con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria de conformidad con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera parcialmente conforme a Derecho, debiendo valorarse la indemnización conforme se indica en el Fundamento III.6.